

Expediente Nro. 0001995-46.2016.5.10.0111

“William Miranda da Costa c/ UBER do Brasil Tecnologia Ltda.”

Justicia Laboral de Brasil - Tribunal Regional Laboral de la 10ma. Región, Tribunal de primer instancia en lo Laboral de Gama - DF

ACTA DE AUDIENCIA

El 18 de abril de 2017, a las 14.00 hs, en la sala de audiencias del **TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO LABORAL DE GAMA - DF**, ante la Excm. Jueza Titular **DRA TAMARA GIL KEMP**, se llevó a cabo la audiencia judicial por el **RECLAMO LABORAL** cuyos litigantes figuran como partes en el epígrafe anterior. Iniciada la audiencia, por orden de la Honorable Jueza, y en presencia de las partes se dio lectura a la siguiente decisión:

SENTENCIA

WILLIAM MIRANDA DA COSTA inició una demanda laboral en contra de la empresa **UBER DO BRASIL TECNOLOGIA LTDA.**, realizando los pedidos expuestos en su demanda y atribuyendo a la causa un valor de R\$40.408,71, acompañando prueba documental.

Siendo debidamente notificada, la parte demandada compareció a la primer audiencia y presento su defensa escrita acompañando la prueba documental pertinente.

Hubo réplica.

Ya en la audiencia se tomó declaración al demandante y al representante de la demandada, junto con otros dos testigos. Se realizaron los interrogatorios cruzados por cada una de las partes y se rechazó recurrir a la conciliación final.

De acuerdo a lo informado, se resuelve a continuación.

FUNDAMENTOS

1. DEL SECRETO DE SUMARIO

La demandada ha solicitado se declare el secreto de las presentes actuaciones, bajo el fundamento de que las informaciones relacionadas al caso se encuentran intrínsecamente vinculadas a los usuarios de la aplicación de UBER, y teniendo en cuenta que ciertamente los usuarios tienen derecho a la inviolabilidad de su intimidad y su vida privada, sin perjuicio de la posible indemnización que podría derivar por daños materiales o morales producidos como consecuencia de su violación.

Ante ello se recuerda que los expedientes laborales no se encuentran al alcance de cualquier interesado, a pesar de que no se decrete el secreto de sumario, ya que no es posible acceder a la consulta de las actuaciones a través del site del tribunal sólo

con los datos de identificación de las partes, de acuerdo con lo establecido en el art. 4, § 1o, II de la Resolución 121/2010, del CNJ.

En cuanto a la defensa y a la mayoría de los documentos vinculados al hecho, la pretensión no encuentra amparo en las situaciones excepcionalmente previstas por los incisos I a IV, del art. 189, del Código Procesal Civil, transcrito a continuación:

“Art. 189. Los actos procesales son en principio públicos, pero tramitan por secreto de sumario aquellos procesos:

I - en que lo exija el interés público o social;

II - que versen sobre matrimonio, separación, divorcio, uniones convivenciales, filiación, alimentos y custodia de niños y adolescentes;

III - en que consten datos protegidos por el derecho constitucional a la intimidad;

IV - que versen sobre arbitraje, incluso sobre ejecución de un laudo arbitral, siempre que la confidencialidad estipulada en el arbitraje sea comprobada ante el juicio”.

Sin embargo, al constatar los autos, se verifica que se han acompañado algunos documentos que si se encuentran sujetos a la protección requerida, de acuerdo con el artículo 7, incisos II y III, de la Ley no 12.965/2014, ya que contienen informaciones relativas al flujo de las comunicaciones por internet.

En consecuencia, se **concede parcialmente** el pedido de decretar el secreto de las presentes actuaciones, únicamente sobre los documentos del Id. d354cf1 denominados “Informes del recorrido de los viajes”.

2. DE LA INCOMPETENCIA MATERIAL

La demandada además reclama la incompetencia material de la justicia laboral para atender a la presente demanda bajo el fundamento de que la relación jurídica existente entre las partes resultó ser meramente comercial, derivada de la prestación de servicios de intermediación digital por parte de UBER al conductor autónomo.

No tiene razón al respecto la demandada.

El artículo 114, inciso I, de la Constitución Federal del Brasil regula la competencia de la Justicia en lo Laboral para conocer y juzgar las acciones vinculadas con las relaciones de trabajo y toda controversia derivada de ella.

Existe en el presente una relación de derecho material con naturaleza de relación laboral, lo cual vuelve aplicable la competencia de este fuero, de acuerdo con los términos exactos del artículo 114, inciso I, de la Constitución¹.

Por lo expuesto se rechaza la excepción de incompetencia.

¹ Cita ahí precedente: “Processo no 0000845-98.2015.5.10.0811 RO, DEJT: 11/10/2016, Relator: Desembargador Brasilino Santos Ramos”

3. DEL DEFECTO EN LA DEMANDA²

La demandada alegó la existencia de un defecto legal en la demanda alegando para ello que las partes habían celebrado un contrato de naturaleza comercial, en tanto que el demandante reclama el reconocimiento de un vínculo laboral, sin solicitar igualmente la declaración de nulidad del contrato firmado. Además la demandada manifiesta que, en cuanto a la indemnización por daño moral, no existe en la demanda una delimitación del bien jurídico violado, habilitando la procedencia de la excepción de defecto en la demanda.

Resulta imposible hacer lugar a este pedido-

En primer instancia, se debe aclarar que la lectura conjunta de los artículos 840 de la CLT³ y el 330 del Código Procesal Civil permite concluir que la demanda debe ser rechazada por defecto legal cuando le resulte imposible al demandado ejercer su derecho de defensa o cuando no se puedan determinar los límites de la controversia.

Además, en virtud del principio de simplicidad, el proceso laboral exige sólo un conciso relato de los hechos y del objeto de la demanda, siendo que tal exigencia ha sido satisfactoriamente cumplida en los términos del artículo 840, §1, de la CLT. Adicionalmente, no se ha producido ninguno de los supuestos de defecto legal en la demanda previstos en el párrafo único del artículo 330 del CPC.

Por ello se rechaza la excepción preliminar de defecto en la demanda.

4. DEL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL

Afirma el demandante que fue contratado por la demandada el día 01/08/2016, sin ser registrado en la CTPS⁴, a fin de llevar a cabo la función de conductor ejecutivo, siendo luego despedido sin justa causa el 19/09/2016, y sin realizar el pago de indemnización alguna.

La demandada niega la existencia de una prestación de servicios y mucho menos de un vínculo laboral. Afirma que fue el autor quien contrató los servicios de intermediación brindados por la plataforma de UBER para realizar el transporte individual de pasajeros, no habiendo actuado como empleado sino como conductor asociado, gozando de una absoluta autonomía y libertad de actuación profesional e intelectual, en el transcurso del período entre el 01/08/2016 y como consecuencia de las reiteradas evaluaciones negativas recibidas de los usuarios.

Cómo es sabido, los requisitos de la relación laboral son: la existencia subordinación jurídica; habitualidad; carácter intuito personae y onerosidad. Ante la ausencia de una concurrencia de estos supuestos, bajo la perspectiva del Derecho Laboral, no parece poder afirmarse la existencia de una relación laboral. Cabe afirmar, igualmente, que no hay en la CLT una exigencia de que el empleado preste servicios

² En Brasil la preliminar se llama "Inépcia da inicial".

³ Consolidación de las Leyes de Trabajo

⁴ *Carteira de Trabalho e Previdência Social*

con exclusividad, con lo cual, esa circunstancia no constituye requisito para configurar la relación laboral.

Si bien es cierto que el proceso laboral no se encuentra sujeto a formas probatorias estrictas, pudiendo invalidar situaciones supuestamente comprobadas documentalmente a través del principio de la primacía de la realidad o incluso generar el convencimiento con una prueba exclusivamente indiciaria, sin embargo, ello no surge de la prueba aportada en los presentes autos.

En efecto, surge de la prueba aportada a los presentes autos que el demandante gozaba de total libertad en su actividad económica, no encontrándose sometido a horarios o a cualquier otra intervención directiva de la demandada.

Cabe poner de resalto que no existen pruebas de la recepción de órdenes, de sumisión a horarios, castigos o cualquier elemento de prueba que denote una subordinación. Ello se desprende del testimonio prestado por el propio demandante, teniendo en cuenta que el conductor podía permanecer con la aplicación desconectada y trabajar cuando le resultare conveniente, sin que dichos hechos pudieran generarle inconvenientes o castigos, como suele ocurrir en las relaciones de trabajo.

Esta conclusión se desprende del testimonio personal del propio demandante, quien manifestó:

“(...)que creía que podría silenciar la aplicación, que el valor de cada viaje era especificado por la empresa; que el conductor recibía el 75% del valor de cada trayecto; que cuando fue a la oficina de la demandada lo hizo a fin de entregar la documentación y recopilar la información para su inscripción; que se le manifestó que debía contar con licencia de conducir para el ejercicio remunerado de la profesión de conductor; que, como no contaba con una, fue a la DETRAN⁵ para conseguirla; que no tenía que pedir autorización para quedarse desconectado; que no trabajaba con otras aplicaciones; que si no salía a manejar la única consecuencia era seguir recibiendo algunos mensajes que mencionó anteriormente; que negaba haber estado desconectado por 2 o 3 días; que si se quedaba desconectado no recibía ningún castigo, sólo esas los mensajes que mencionó, (...)”.

Como dijera el renombrado doctrinario Maurício Godinho Delgado:

“[...] la subordinación corresponde al polo antitético y combinado del poder de dirección existente en el contexto de una relación laboral. Consiste, así, en la situación jurídica derivada del contrato de trabajo, por la cual el empleado se comprometía a reconocer el poder de dirección empresarial a través de la realización de su labor. Se traduce, en resumen, en la ‘situación en que se encuentra el trabajador, derivada de la limitación contractual de la autonomía de su voluntad, a

⁵ Departamento Estadual de Trânsito.

fin de transferir al empleador el poder de dirección sobre la actividad que él desempeñará [...]” (Curso de Derecho del Trabajo, Editora LTr, pág. 296).

De este modo, resulta inevitable reconocer que el demandante trabajaba de modo autónomo, en la condición de socio-conductor y dividiendo ganancias, sin subordinación y sin un horario estricto que cumplir, ya que podía trabajar en los momentos que le resultasen adecuados, actuando así con amplia y total libertad frente a su cocontratante.

Además, en virtud del testimonio del autor, se observa que hubo un claro acierto en lo que hace a la división de las ganancias por los servicios prestados como consecuencia del elevado porcentaje del 75% del total recaudado con el que se queda el conductor. Cabe señalar que la remuneración basada en el 75% de los servicios prestados no podría encuadrar en modo alguno dentro del concepto de salario, ya que representa más de la mitad de lo producido por el reclamante. De este modo, resulta inevitable reafirmar que el reclamante trabajaba en modo autónomo, en la condición de socio, compartiendo las ganancias con la reclamada.

Se debe poner de resalto, además, que la recepción de mensajes informando acerca de los valores recibidos resulta insuficiente para la caracterización de una supuesta presión ejercida por los empleadores en la búsqueda de mejores resultados, así como para caracterizar una subordinación, teniendo en cuenta que dichos mensajes formaban parte del funcionamiento de la propia asociación con el fin único de informar al conductor asociado de su productividad, lo que también resultaba de su interés, considerando que su ganancia dependía directamente de los valores de los viajes realizados.

Se deja constancia de que el testimonio en favor del demandante desarrollado DANIELLE MARQUES resultó ser frágil, reticente y digno de poca fe, dado que la información brindada distaba claramente de la realidad, así como también de la propia demanda, teniendo en cuenta que pese a que la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral se encontraba referida al período del 01/08/2016 al 19/09/2016, dicho testigo declaró haber utilizado los servicios del demandante, como conductor de UBER, en los meses de abril y julio de 2016.

Adicionalmente, dentro del material probatorio, el documento titulado “Detalle de los Viajes”, no consta el nombre del testigo como uno de los usuarios clientes del conductor demandante.

En resumen, los hechos detallados resultan suficientes para desarticular el reclamo de vínculo laboral, pudiendo resaltar que, de acuerdo con el artículo 3 de la CLT, se considera empleado a aquél que (i) ejecuta servicios de naturaleza no eventual, (ii) bajo subordinación y (iii) mediante el cobro de un salario, lo que no se ha configurado en este caso.

Así, no habiéndose satisfecho los requisitos de los artículos 2 y 3 de la CLT, especialmente en cuanto a la subordinación, durante todo el período reclamado, se impone la desestimación de la pretensión. En tal sentido, se reitera lo resuelto por el Tribunal Regional de la 10ª Región:

*“**RELACIÓN LABORAL, NO CONFIGURACIÓN.** Se configura la relación laboral cuando se demuestra la prestación de servicios por una persona física, de forma no eventual, con carácter intuito personae, oneroso y bajo una subordinación jurídica. Entre estos requisitos se destaca por sobre todo la subordinación, la cuál se encuentra solamente presente en las relaciones laborales. No se han verificado, en el caso de autos, la presencia de uno de esos requisitos esenciales previstos en el art. 3 ° de la CLT, específicamente referido a la subordinación, no hay entonces fundamento para reconocer la existencia de un vínculo laboral así como tampoco hacer lugar a sus consecuencias jurídicas. Se rechaza por ello el recurso”⁶.*

Concluido el presente proceso, **el demandante resulta vencido en torno a todas las pretensiones deducidas**, como también aquellas directa o indirectamente derivadas del vínculo de empleo reclamado.

5. DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS MORALES

No habiéndose comprobado la supuesta conducta ilícita por parte de la demandada, susceptible de generar un perjuicio moral al demandante, debe rechazarse la procedencia de la indemnización pretendida.

No ha lugar.

6. DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Teniendo en consideración la declaración firmada por el demandante de que no se encuentra en condiciones de afrontar los costos del proceso, se **concede** el beneficio de litigar sin gastos, en los términos del artículo 790, § 3, de la CLT.

Decisión

En base a lo expuesto, se declaran **IMPROCEDENTES** las pretensiones de **WILLIAM MIRANDA DE COSTA** contra **UBER DO BRASIL TECNOLOGIA LTDA.**

Todo ello en los términos de la fundamentación anterior de acuerdo con la ley.

Las costas procesales del demandante, por el importe de R\$808,17, calculado sobre el valor atribuido a la causa de R\$40.408,71, son exentas legalmente.

⁶ Asunto Nro. 01821-2014-003-10-00-1 RO, Ponente Juiz Paulo Henrique Blair, DJ de 26/08/2016.

Intímese a las partes.

Y, hágase constar la redacción del presente acta, firmada de acuerdo con la ley.

BRASILIA, 18 de Abril de 2017

TAMARA GIL KEMP
Juez Titular Laboral